

INFORME SECRETARIAL. Cali, 21 de enero 2021. A Despacho con escrito de la parte interesada, informando que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali realizó nuevamente nota devolutiva del registro de la sentencia ordenada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO SUSTANCIACIÓN** No. 021

Radicación Nro. 2013-00716

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La parte interesada dentro del presente asunto, mediante escrito allega la nota devolutiva de la inscripción en el folio de matrícula Nro. 370-802462, de la sentencia Nro. 002 del 13 de enero de 2015, proferida de este Despacho, dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora MARICELA ZULUAGA LOPEZ contra los herederos de WILLIAM ANDRES MARTINEZ RODAS expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde señala como impedimento para ello, las siguientes razones "1) *DEBE LIBRAR EL OFICIO CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE LA DEMANDA.* 2) *SOBRE EL PREDIO ESTA CONSTITUIDO PATRIMONIO DE FAMILIA ESC 5536 DE 2008.* 3) *FALTO PRESENTAR LA SENTENCIA 002 DE FECHA 13-01-2015. LEY 1579 DE 2012 ARTICULO 3*".

**SE CONSIDERA**

Como se ha reiterado en providencias anteriores, dentro del presente asunto se dictó sentencia No. 002 de fecha 13 de enero de 2015, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, declarándose la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre MARICELA ZULUAGA LOPEZ y WILLIAM ANDRES MARTINEZ RODAS, ambas desde el 31 de enero de 2005 hasta el 8 de abril de 2013, providencia en la cual omitió hacer el pronunciamiento de que trata el artículo 591 del C.G.P., que reza: "***Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas.***" (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, en cumplimiento del inciso final del artículo 591 del CGP, que dispone que "***Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador***" (negrilla fuera de texto), mediante auto interlocutorio Nro. 250 del 6 de marzo de 2020, se ordenó el registro de la sentencia No. 002 de fecha 13 de enero de 2015 en el folio de matrícula Nro. 370-802462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y cumplido el mismo, se proveería respecto del levantamiento de la inscripción de demanda, de conformidad con la norma en cita, librándose para tal efecto, el oficio 1670 de 2020.-

No obstante, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no procedió con el registro de la sentencia bajo el argumento que: "***EL DOCUMENTO***

*SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURIDICA NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCION (ARTICULO 4 LEY 1579 DE 2012) NO EXISTE CÓDIGO PARA LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE ACTO, ESTE DEBE REGISTRARSE EN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS O REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS. ART. 31 LEY 1579 DE 2012*, por lo que se profirió el auto de sustanciación Nro. 262 del 26 de octubre de 2020, mediante el cual se le aclaró a la oficina de instrumentos que el registro ordenado se encuentra contemplado en la Ley, en el artículo 591 del C.G.P., y que aquel no interfiere con el estado civil de las personas, por lo que no le asistía razón a la negativa invocada, ordenándose nuevamente que se proceda de conformidad a lo ordenado en el auto interlocutorio Nro. 250 del 6 de marzo de 2020.

Ahora, nuevamente la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, realiza una nota devolutiva del registro de la sentencia Nro. 002 del 13 de enero de 2015, sin que le asista a la entidad razón alguna para oponerse a cumplir con un ordenamiento legal, puesto que, como ya se indicó, el mismo tiene sustento en el artículo 591 del Código General del Proceso, para la efectividad de la sentencia declarativa proferida.

Siendo así, la razón esgrimida como número 1 en la nota devolutiva, la misma deviene improcedente, toda vez que no hay lugar a librar el oficio que cancele la medida de inscripción de la demanda, hasta tanto no se registre la sentencia No. 002 de fecha 13 de enero de 2015 en el folio de matrícula Nro. 370-802462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tal y como lo señala el último inciso del artículo 591 del C.G.P., se itera, y tampoco tiene validez jurídica lo expuesta en el numeral 2, puesto que el registro de sentencia de ninguna forma traslada dominio para que afecte el patrimonio de familia constituido, y respecto de la última razón, se observa que la misma si fue aportada por el interesado y está contenida en el acta de audiencia oral del 13 de enero de 2015 de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 107 ibidem, norma última que señala: *"El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia"*.

En este orden de ideas, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que sin más obstáculos, proceda con la inscripción ordenada mediante el Auto Interlocutorio No. 250 del 6 de marzo de 2020, relativa al registro de la sentencia No. 002 de 13 de enero de 2015, y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., y cumplido lo anterior, se dispondrá lo relativo al levantamiento de la inscripción de la demanda.

Finalmente, se le prevendrá a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que el no cumplimiento de las ordenes impartidas por el juez acarreará sanción con multa hasta por diez (10) SMLMV, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

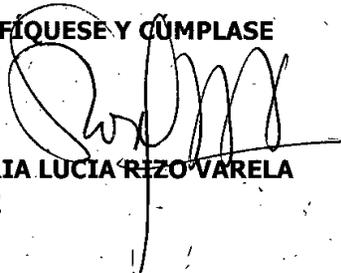
**PRIMERO: OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos para que **proceda con la inscripción ordenada mediante auto interlocutorio no. 250**

del 6 de marzo de 2020, relativa al registro de la sentencia no. 002 de 13 de enero de 2015, y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 591 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente, anexando con copia de la providencia y sentencia en mención, y de este auto.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo ordenado en el punto anterior, se dispondrá lo relativo al levantamiento de la inscripción de la demanda.

**TERCERO: PREVENIR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que el no cumplimiento de las ordenes impartidas por el juez acarreará sanción con multa hasta por diez (10) SMLMV de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA REZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 17 enero 2021

La secretaria:  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, enero 19 de 2021. A despacho surtido el traslado de la liquidación de costas, con escritos presentados por los apoderados de las partes.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 015**  
RADICACIÓN 2018-152  
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES, señor Wilson Caicedo Morales, en contra de la señora MARIA MAGDALENA REYES IBARGUEN, remitió escrito, solicitando la suspensión del proceso hasta el 15 de septiembre de 2020, a virtud de la transacción celebrada entre las partes, a fin de liquidar de común acuerdo la sociedad patrimonial cuya existencia fuere declarada por este Despacho Judicial, escrito visible a folio 136 a 140 del plenario.

Posteriormente, los apoderados judiciales de los señores Wilson Caicedo Morales y María Magdalena Reyes Ibarguen, remiten escritos obrantes a folios 141 y 142, manifestando el pago total de las pretensiones objeto de transacción, "en aras de finiquitar el proceso para la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial", y por consiguiente, se ordene el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-395501.

**SE CONSIDERA**

Seá lo primero poner de presente, que el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se encuentra terminado mediante sentencia No. 235 del 9 de diciembre de 2019, en la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, quedando pendiente que la parte interesada inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-396001, para lo cual se libró el oficio de fecha 29 de julio de 2020, a fin de proceder a ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, conforme a lo ordenado en dicha providencia.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el proceso se encuentra terminado, y por consiguiente, no tiene cabida la suspensión del proceso, regulada en el artículo 162 del C.G.P., ni lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., que establece la transacción, como forma anormal de terminación del proceso, aunado a que la liquidación de sociedad patrimonial, es objeto de un proceso autónomo, que se rige por los artículos 523 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, al disponer que: "A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil", siendo los interesados quienes deciden adelantarlos u optar por la liquidación por Escritura Pública. Por tanto, se negará la suspensión del proceso y no se aceptará la transacción presentada.

En cuanto a la solicitud de levantar la medida cautelar, se negará, poniendo de presente que en la sentencia No. 325 del 9 de diciembre de 2019, se

dio cumplimiento al artículo 591 del C.G.P., habiéndose librado el oficio correspondiente, y se encuentra a disposición de los interesados para su trámite, cumplido el cual, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda, y a ello deben atenerse las partes.

Por otra parte, se advierte que mediante Fijación en lista No. 005 del veintiuno (21) de septiembre de 2020, visible a folio 134, secretaria corrió traslado de la liquidación de costas realizada (folio 135), por el término de tres días, misma que no fue objetada dentro del término legal conferido para ello. Por tanto, encontrándose ajustada a derecho, se procederá a su aprobación, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

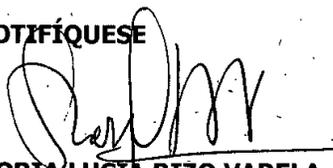
PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso, solicitada por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: NO ACEPTAR el documento de transacción presentado por los apoderados de las partes.

TERCERO. NEGAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el proceso, y se pone de presente al interesado que se encuentra a su disposición en secretaria para su trámite, el oficio para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y acreditado su registro, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida dentro del proceso de unión marital de hecho, promovido a través de apoderado judicial por el señor WILSON CAICEDO MORALES, en contra de MARÍA MAGDALENA REYES IBARGUEN.

**NOTIFÍQUESE**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Mb/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 011 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 23 enero 2021

La Secretaria. -

DIANA MARCELA PINO

SUCESIÓN  
RAD. 2018-510

SECRETARIA. A despacho con escrito de los interesados. Igualmente se informa que la audiencia programada para el día 24 de enero de 2020, no se llevó a cabo, por manifestación de las apoderadas judiciales de los herederos, quienes solicitaron espacio para llegar a un acuerdo. Sírvase proveer. 21 de enero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 033  
Cali, veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

Las apoderadas del heredero y compañera permanente reconocidos dentro de la presente sucesión del causante CARLOS ALBERTO BAEZA LOPEZ, presenta escrito mediante coadyuvado por sus poderdantes, en el cual solicitan el retiro de la demanda y se libre orden de "*desembargo*" respecto de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-505241 para tramitar el presente asunto de mutuo acuerdo ante notaría.

SE CONSIDERA:

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que mediante auto interlocutorio Nro. 1388 del 14 de noviembre de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante CARLOS ALBERTO BAEZA LOPEZ, sin que la misma se celebrara por la razón esgrimida en el informe secretarial que antecede.

Las profesionales que representan al heredero y compañera permanente reconocidos dentro del presente asunto solicitan mediante escrito el retiro de la demanda para adelantar la liquidación de la sucesión del causante CARLOS ALBERTO BAEZA LOPEZ, por vía notarial, no obstante, deviene improcedente tal pedimento, si en cuenta se tiene que la disposición contenida en el artículo 92 del C.G.P., que autoriza el retiro de la demanda, se condiciona a que esta no haya sido notificada a los demandados,, lo que aquí no ocurre, puesto que si bien es cierto dentro de los procesos liquidatarios no existe parte pasiva, lo es también que si concurre la citación de herederos determinados y personas interesadas a través de edicto emplazatorio, lo que aquí ya sucedió, por lo que no es dable la autorización del retiro de la demanda, y por tanto, se negará.

Ahora, si los interesados, han decidido optar por realizar el trámite por vía notarial, ello conllevaría a terminar el proceso por sustracción de materia, y por tanto, se le requerirá a las apoderadas para que una vez realicen los trámites ante la Notaría lleguen a este proceso copia autentica de la escritura pública que liquide y

SUCESIÓN  
RAD. 2018-510

adjudique los bienes y deudas del causante CARLOS ALBERTO BAEZA LOPEZ, a efectos de dar término al presente asunto judicial.

Finalmente, correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante CARLOS ALBERTO BAEZA LOPEZ, no obstante, teniendo en cuenta la manifestación de los interesados y ateniendo el principio de economía procesal, se abstendrá el Despacho de ello.

Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

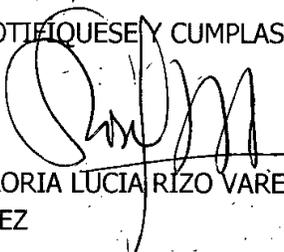
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-505241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** a las apoderadas judiciales del heredero y compañera permanente reconocidos dentro de la presente sucesión para que una vez realicen los trámites ante la Notaría, allegue a este proceso copia autentica de la escritura pública que liquide y adjudique los bienes y deudas del causante CARLOS ALBERTO BAEZA LOPEZ.

**CUARTO: ABSTENERSE** de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante CARLOS ALBERTO BAEZA LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

dmpa

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del (C.G.P.).

Santiago de Cali 27 enero 2011  
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. 26 de agosto de 2020. A despacho con escritos que requieren pronunciamiento. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 478  
RADICACIÓN 2019-00330

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del requerimiento que se hiciera a los señores MIGUEL VICENTE, VICTOR HUGO, BISMARCK ERIK, NEFER Y EFRAIN VEGA MAFLA, conforme al artículo 492 del C.G.P, mediante escrito que antecede, la abogada FRANCIA DEL SOCORRO CÓRDOBA, allega al proceso los poderes conferidos por los mencionados en los cuales manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, aporta copias de sus registros civiles de nacimiento, y solicita se les reconozca la calidad de herederos.

Por su parte, la apoderada de la heredera demandante allega al proceso la constancia de Inscripción, del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370-108439, que fueran comunicadas por este despacho mediante oficio No. 1267 del 4 de septiembre de 2019.

**SE CONSIDERA**

Como da cuenta la actuación, en el auto de apertura de la sucesión intestada de la causante MYRIAM MAFLA DE VEGA, se ordenó el requerimiento de los señores MIGUEL VICENTE, VICTOR HUGO, BISMARCK ERIK, NEFER Y EFRAIN VEGA MAFLA, en los términos del Artículo 492 del C.G.P, teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco con la causante, y habiendo comparecido al proceso, se les reconocerá la calidad de herederos, con fundamento en el art. 491 del CGP, en los numerales 1º y 3º, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, y se reconocerá personería a su apoderada judicial.

Ahora, como quiera que la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370108439, mediante auto del 2 de julio de 2019, en el cual se ordenó el secuestro, fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P, para la práctica del secuestro del derecho que tiene la causante sobre ese inmueble, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Jamundí, facultándolo para subcomisionar, designar, nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado si es del caso, fijar honorarios honorarios por su asistencia a la audiencia.

Por otra parte, surtido en debida forma el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la causante MYRIAM MAFLA DE

VEGA, y acreditada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., y transcurrido el termino sin que nadie compareciera, se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la que se hará de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónico de las apoderadas de los herederos, que remitiera vía correo electrónico en el escrito de fecha julio 16 de 2020, y se harán las advertencias del caso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a los señores MIGUEL VICENTE, VICTOR HUGO, BISMARCK ERIK, NEFER Y EFRAIN VEGA MAFLA, como herederos de la causante MYRIAM MAFLA DE VEGA, con igual derecho que la demandante, en el primer orden hereditario quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

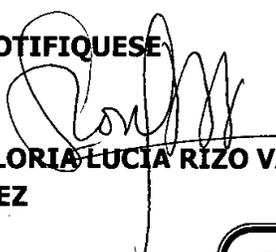
SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la doctora FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.523.087 y T. P. No. 58.543 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores MIGUEL VICENTE, VICTOR HUGO, BISMARCK ERIK, NEFER Y EFRAIN VEGA MAFLA.

TERCERO: **COMISIONAR** para la práctica del secuestro de 1/6 parte de los derechos que tiene la causante sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-108439, al señor Alcalde Municipal de Jamundí - Valle, facultándolo para subcomisionar, designar, nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado, si es del caso, fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia. Líbrese el Despacho Comisorio.

CUARTO: **SEÑALAR** la hora de las **10:00 A.M. DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2020**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de SUCESION de la causante MYRIAM MAFLA DE VEGA, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS.

QUINTO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, a través de sus apoderadas, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes. (art. 501-1 CGP).

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

J. Jamer/Djsfo.

**JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali \_\_\_\_\_  
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 20 de 2021: A Despacho, informando que por error involuntario no se notificó por estados electrónicos del Auto Interlocutorio No. 478 del 27 de agosto de 2020, que señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos el día 19 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., razón por la cual no se instaló la misma. Pasa con escrito de parte interesada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No. 20

Radicación 2019-00330

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretaria que antecede, se advierte que en auto de fecha 27 de agosto de 2020, se resolvieron varios memoriales de interesados en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MYRIAM MAFLA MONTES, reconociendo otros herederos y personería a su apoderada; se comisionó para la práctica del secuestro de un inmueble, y se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que fuera programada para el día 19 de octubre de 2020, a las 10 de la mañana.

Ahora, como quiera que dicha providencia no fue notificada oportunamente por el estado electrónico del juzgado, según el informe secretarial, lo que explica que la apoderada a quien se le reconoció personería en dicha providencia, solicite que se continúe con el trámite del proceso, se ordenará que se proceda por Secretaría a notificar la providencia en mención, conjuntamente con ésta, y se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante, que por la misma razón, no fue posible llevar a cabo en la fecha antes señalada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

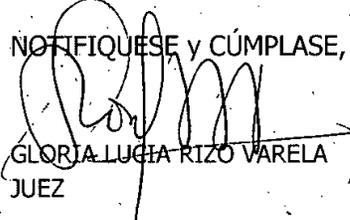
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a Secretaría, proceda a notificar por estado electrónico el Auto Interlocutorio No. 478 del 27 de agosto de 2020, **CONJUNTAMENTE CON ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: **SEÑALAR** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MYRIAM MAFLA DE VEGA, **EL DÍA VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), LA HORA DE LAS DOS (2:00) P.M.**

TERCERO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes. (art. 501-1 CGP).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 17 enero 2011  
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 002

RADICACIÓN: 2020-00323

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver de fondo respecto el proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por HUMBERTO DE JESUS BUSTAMANTE GIRALDO e ISABEL MINOTA MURILLO, mayores de edad y con domicilio en Cali.

**II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM**

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** HUMBERTO DE JESUS BUSTAMANTE GIRALDO e ISABEL MINOTTA MURILLO, contrajeron matrimonio civil el día 23 de marzo de 1.996 en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira (Valle), unión dentro de la cual no procrearon hijos. **2.** La sociedad conyugal que se conformó entre los esposos se encuentra vigente. **3.** En forma libre y voluntaria, los cónyuges han decidido divorciarse por mutuo consentimiento. Al efecto, han convenido que no habrá obligación alimentaria entre sí.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento. 2) Se dé por terminada la vida en común de los cónyuges, cada uno atenderá a su propia subsistencia y tendrán residencia separada. 3) Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. 4) Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

**III. DISCURRIR PROCESAL**

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, y se decretaron las pruebas del proceso. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, como son la competencia de esta Funcionaria Judicial para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, en cuanto los demandantes han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio del matrimonio civil que celebraron el 23 de marzo de 1996, ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira. (Folio 5).

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres, pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana"* (...) *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.<sup>1</sup>

4.5. La ley 25 de 1992, en lo que constituye quizás, su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, una solución decorosa a los imponderables sobrevivientes del matrimonio, a los que no es posible

<sup>1</sup> Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana I.883

sustraerse, aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable, y por qué no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"<sup>2</sup>

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. De acuerdo a lo anterior, la manifestación elevada por los cónyuges HUMBERTO DE JESUS BUSTAMANTE GIRALDO e ISABEL MINOTTA MURILLO de su voluntad libre y voluntaria de divorciarse por mutuo consentimiento, es plena prueba de su interés y decisión, por lo cual se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio establecido, a excepción de dar por terminada la vida en común y ordenar la residencia separada, en cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre HUMBERTO DE JESUS BUSTAMANTE GIRALDO e ISABEL MINOTTA MURILLO, el día 23 de marzo de 1.996, en la Notaría Segunda del círculo de Palmira, acto registrado en la misma notaria con el indicativo serial N°2291696. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

<sup>2</sup> Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

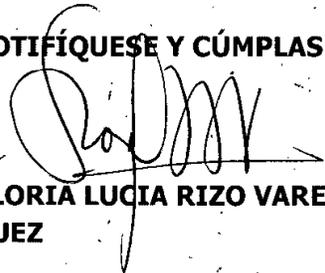
**SEGUNDO:** APROBAR el CONVENIO a que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrá obligación alimentaria entre los divorciados.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

**CUARTO: ORDENAR** la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado No. 01 hoy notifico a las partes la  
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, 27 de enero 2021

La secretaria \_\_\_\_\_  
Diana Marcela Pino Aguirre